



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIA: Señor Juez, mediante la presente informo que dentro del proceso de la referencia como consta en el archivo No. 07 del expediente digital, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda oportunamente, el día 09 de marzo de 2021 al correo electrónico del Despacho, donde se le informó que el mismo debía ser remitido al correo electrónico de memoriales (memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co). Luego el mismo día que se interpuso recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda (marzo 23 de 2021), remitió nuevamente el escrito de demanda al correo indicado, con todos los anexos, tal cual lo había realizado el 09 de marzo, como se indicó; procediendo el Centro de servicios Administrativos a dar nuevo radicado a la documentación aportada -2021-00073-00-. Abril 12 de 2021.

Juan Diego Muñoz Castaño
Oficial Mayor

Doce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0629
RADICADO N°. 2021-00040-00

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante E.S.E. Hospital Gabriel Jaramillo Piedrahita, frente al auto interlocutorio N° 0458 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda que instauró en contra de Coomeva EPS., previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la presente demanda ejecutiva, proponiendo frente a la acción los siguientes reparos: *"TERCERO: En dicho auto el despacho concede el término de 5 días para subsanar, lo cual se cumple a cabalidad, y estando dentro del término oportuno desde el 09 de marzo se adjunta nuevamente toda la información."*; Se

envían varias comunicaciones al juzgado indicándole toda la información en varias carpetas puesto que por el volumen de las mismas es imposible que todas se envíen en un solo archivo, motivo por el cual se creó el link inicial el cual solo implica abrirlo e inmediatamente descargar toda la información.”. “El día 11 de marzo adicional a enviar carpeta por carpeta también se anexa nuevamente el link completamente vigente.”. Por ende, solicita que se revoque dicha providencia y en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Frente a lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, se tiene que, si bien el escrito de lleno de requisito fue allegado por la parte demandante al correo de este Despacho dentro del término de que se le concedió para subsanar la falencia exigida, en dicho correo electrónico no se indicó el radicado del proceso, y se señaló en su encabezamiento que iba dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal.

Luego, el mismo día que se presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechazó la demanda, se volvió a presentar todo el escrito de ejecución, con sus anexos completos, lo que llevó al Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad a suponer que era una nueva demanda y por tal motivo se le dio como radicado el 2021-00073-00.

Como aún no se encuentra integrada la Litis con la parte accionada, no se observa la necesidad de correr traslado del recurso interpuesto.

A pesar de las anteriores observaciones, se puede corroborar que sí se presentaron los archivos contentivos de las facturas de las cuales se pretende su ejecución y, así las cosas, encuentra el Juzgado cumplidos en debida forma los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, razón por la que se repondrá el auto que rechazó la demanda y en su defecto se librárá mandamiento de pago conforme se solicitó, de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores.

Ahora, la presente demanda Ejecutiva de Mayor cuantía pretende efectivas las 3.178 facturas visibles en la carpeta 08 del expediente digital, solicitando además los intereses legales desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Las anteriores facturas de venta cumplen con los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los exigidos en el artículo 621 y numeral 6 del artículo 776 del Código de Comercio, y lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, son documentos que soportan

la obligación en favor de la parte actora y en contra de la deudora.

Verificados los documentos que sirven de título ejecutivo, se constata que cumplen con los requisitos de que tratan las normas antes descritas, enarmonía con lo previsto con el artículo 422 del CGP, razón por la que se accederá respecto de estos a la orden de mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto interlocutorio N° 0458 del 11 de marzo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por la E.S.E. HOSPITAL GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA frente a COOMEVA EPS.

Segundo: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de la E.S.E. HOSPITAL GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA y en contra de COOMEVA EPS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$317.466.218), como capital contenido en las 3.178 facturas visibles en el anexo 08 del expediente digital; más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia bancaria y a partir del vencimiento de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las cotas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Tercero: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelarla obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Cuarto: Requerir a la parte demandante a fin de que allegue los títulos originales a la sede del Despacho con previa cita que deberá solicitar a la Secretaría; lo anterior a fin de dar continuidad al proceso.

Cuarto: Notificar del mandamiento de pago al buzón de notificaciones judiciales del Ministerio Público, junto con copia de la demanda y sus anexos a través de la secretaría de este Despacho (Art. 612 del CGP, modificado por el art. 199 de la Ley 1437 de 2011).

Quinto: Reconocer personería para representar judicialmente a la demandante, a la Dra. Mariantonia Tabares Pulgarín, T.P. 281.576 C.S.J. de acuerdo con el poder a ella conferido (anexo 09 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 15 fijado en la página web de la rama judicial el 14 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**066c6ef8c412468024a3002b8aa62c500f450a7ba050b3ac44ada
59d4a8da05c**

Documento generado en 13/04/2021 09:22:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**